

OBRAS CREADAS AL AMPARO DE UN CONTRATO LABORAL O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. TRATAMIENTO LEGAL DE LA TITULARIDAD Y EL EJERCICIO DEL DERECHO DE AUTOR EN LOS PAÍSES IBEROAMERICANOS.

I. Introducción

En los sistemas de derecho de autor de tradición civilista o continental, el autor es el sujeto protegido por las leyes en la materia, las cuales proveen lo conducente para que éste tenga disponibles los medios legales para la protección de los derechos derivados del acto de creación de su obra, así como los mecanismos de defensa de los mismos.

Derivado de lo anterior, el autor se constituye como el titular originario del derecho de autor que comprende facultades de carácter moral y patrimonial, dicha titularidad es congruente con los preceptos fundamentales del derecho de autor, sin embargo, por virtud de una ficción legal, es posible que bajo ciertas circunstancias previstas en las leyes autorales se reconozcan como titulares originarios de tales derechos a personas diferentes al autor o bien se establezcan las condiciones para que dispongan de éstos como si lo fueran.

En las leyes autorales de los países iberoamericanos encontramos en la regulación de la obra creada bajo relación laboral y por encargo, con los matices propios de cada sistema legal, un régimen de excepción en el tratamiento de los derechos patrimoniales en relación con su titularidad originaria y derivada, así como su ejercicio, normas que en ocasiones involucran las relativas a los derechos morales.

El presente estudio comparativo se centra en el análisis del tratamiento legal de las obras creadas bajo relación laboral y por encargo previsto en las leyes iberoamericanas sobre derecho de autor. Para tales efectos, previo a profundizar en

el tema, consideramos indispensable referirnos a las figuras que sirven de base para construir los regímenes especiales aplicables a dichas figuras, por ello abordamos primero los conceptos de: autor como titular originario del derecho de autor; titularidad derivada; transmisiones y licencias de derechos patrimoniales; obras de creación espontánea y obras creadas a petición de terceros.

Sentadas estas bases, nos enfocaremos al estudio del régimen legal aplicable a las obras creadas a petición de personas físicas, o jurídicas privadas y jurídicas de carácter público, al amparo de un contrato laboral o de prestación de servicios, con especial referencia al tratamiento de la titularidad y ejercicio del derecho de autor, las disposiciones sobre derechos morales, así como la referencia a determinados géneros de obras que comúnmente se realizan al amparo de los mencionados contratos. Cabe mencionar que no se incluyen en este análisis a las instituciones jurídicas previstas en las leyes analizadas que consideran titulares originarios de derechos autorales a personas distintas del autor tales como, por ejemplo, las obras complejas.

Para efectos de este estudio, consultamos como principales fuentes las leyes autorales de los países iberoamericanos, permitiéndonos incluir mayores datos en el caso de México en virtud de que, por obvias razones, se tiene conocimiento de los mismos. Las referencias a los países y sus respectivas legislaciones se identificarán con las siguientes iniciales: República Argentina (Ar), Estado Plurinacional de Bolivia (Bo), República Federativa del Brasil (Br), República de Chile (Ch), República de Colombia (Co), República de Costa Rica (CR), República de Cuba (Cu), República del Ecuador (Ec), República de El Salvador (Sa), Reino de España (Es), República de Guatemala (Gu), República de Honduras (Ho), Estados Unidos Mexicanos (Mx), República de Nicaragua (Ni), República de Panamá (Pa), República del Paraguay (Par), República del Perú (Pe), República Portuguesa (Po), República Dominicana (RD), República Oriental del Uruguay (Ur), y República Bolivariana de Venezuela (Ve).

Cabe precisar que la referencia a los artículos de los ordenamientos consultados se incluirán entre paréntesis bajo las iniciales, como se mencionan en el párrafo anterior, y sólo se precisará cuando estén previstos en reglamento u ordenamiento diverso a la ley de la materia en cada país, en el entendido de que la falta de mención se refiere a la ley de la materia cuya denominación y datos de consulta se incluirán en el apartado relativo a las fuentes consultadas.

II. El autor como titular originario del derecho de autor

La necesaria identificación del autor con la persona física, frecuentemente referida en las leyes analizadas como persona natural, es propia de los sistemas de derecho de autor, no así en los sistemas de origen anglosajón, es decir, del copyright, en los que se reconoce indistintamente como autores a las personas físicas y jurídicas con el principal fin de que el derecho de autor nazca originalmente a favor de las personas que encomiendan la realización de una obra o adquieren los derechos sobre la misma, más que reconocerles capacidad creativa.

Cabe precisar que la ley española reconoce expresamente como autores a las personas jurídicas, particularmente respecto de los programas de ordenador (a. 51,97), sin embargo, esta norma que a la letra evidentemente contraviene lo antedicho, se introdujo al ajustar la legislación española a la Directiva Europea 91/250, del 14 de mayo de 1991, lo cual, más que desvirtuar el reconocimiento que hace la propia ley de la calidad de autor, sólo a favor de las personas físicas (a.5), a decir del autor Jesús Delgado Echeverría, en sus comentarios sobre la vigencia de los derechos sobre dichas creaciones, que "...se ha aumentado la confusión inventando un impresentable apartado dedicado a 'cuando el autor sea una persona jurídica' (sic, por increíble que parezca)"¹

En la doctrina del derecho de autor se reconoce de manera unánime la estrecha relación entre creador persona física o natural y titularidad originaria del derecho de autor. Por ejemplo, en palabras del tratadista Isidro Satanowsky, autor "Es el que directamente realiza una actividad tendiente a elaborar una obra intelectual, una creación completa e independiente, que revela una personalidad, pues pone en ella su talento artístico y su esfuerzo creador. Tiene derechos intelectuales amplios".² Esta definición destaca elementos importantes como el talento, el esfuerzo creador, la actividad que el autor realiza directamente con el objeto de crear una obra intelectual completa, independiente, que refleja su personalidad; aspectos que justifican la atribución de la calidad de autor solamente a las personas físicas o naturales y por consecuencia la titularidad originaria de los derechos derivados de su creación.

Por su parte, la Dra. Delia Lipszyc admite igualmente como elementos vinculados la autoría y titularidad originaria, pero advierte que existen casos de excepción en los que se reconoce dicha titularidad a favor de personas físicas o jurídicas distin-

¹ DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, 1997, *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual* (Rodrigo Brecovitz Rodríguez-Cano, Coordinador), Madrid, Tecnos, p. 1452.

² SATANOWSKY, Isidro, *Derecho Intelectual*, Tomo I, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1954, p. 265.

tas al autor: “En la concepción jurídica latina únicamente se reconoce la calidad de autor, y por ello, la titularidad originaria del derecho, a la persona física que crea la obra; solo por excepción se admite que la titularidad originaria nazca en cabeza de otras personas...” (énfasis agregado)³, en efecto, dicho reconocimiento se encuentra previsto en algunas de las leyes analizadas, entre otros supuestos, en los relativos a las obras creadas al amparo de un contrato laboral o de prestación de servicios, a los que nos habremos de referir ampliamente en el desarrollo del presente trabajo.

Las legislaciones iberoamericanas se refieren expresa o tácitamente al autor como persona física o natural, expresamente en las leyes de Bo (a.8), Br (a.11), Ec (a.7), Es (a.5), Gu (a.5), Ho (a.10), Mx (a.12), Ni (a.2), Pa (a.2), Par (a.2), Pe (a. 2), Po (a.27), RD (a.16) y DA 351(a.3); de la misma forma, pero en reglamento, lo hacen CR (a. 3) y Ve (a.2); y de manera tácita en las leyes de Ar, Ch, Cu (a.11), Co, Sa (a.10), y Ur, por ejemplo.

Sobre la titularidad originaria del derecho de autor a favor del creador de la obra, se reconoce en leyes como las de Br (a.22), Ch (a.7), Sa (a.10), Gu (a.10), Ho (19), Par (a.9), Pe (a.10), Po (a.11), y, en el mismo sentido, en los reglamentos de Pa (a.11), RD (a.6), y Ve (a.3).

La ley mexicana se refiere al autor como titular único, primigenio y perpetuo de los derechos morales sobre las obras de su creación y titular originario del derecho patrimonial respecto de las mismas (a.18 y 26).

III. Titularidad derivada del derecho de autor

Si bien la autoría y titularidad concurren simultáneamente en la persona del autor por virtud del acto de creación de la obra, en general, las leyes analizadas permiten que las facultades integrantes del derecho patrimonial o de explotación se transmitan a otras personas físicas o jurídicas en los términos y bajo las condiciones previstas en las mismas, lo cual da lugar a la titularidad derivada de los derechos.

En general, las leyes en estudio prevén que los derechos patrimoniales se transmiten por actos inter vivos o mortis causa, actos a los que nos referiremos con mayor detalle en apartado posterior del presente trabajo. Mx (a.26), considera a los herederos o causahabientes del autor por cualquier título, titulares derivados.

³ LIPSZYC; Delia, *Derecho de Autor y Derechos Conexos*, Buenos Aires, UNESCO, CERLALC y ZAVALÍA, 2001, pp. 12-13.

IV. Transmisiones y licencias sobre derechos patrimoniales

Las legislaciones analizadas aceptan las transmisiones de derechos patrimoniales, económicos o de explotación de las obras al amparo de figuras no coincidentes en denominación pero sí en significado, por virtud de las cuales el cesionario o adquirente de los derechos puede disponer de los mismos como si fuera el propio autor.

La mayoría de dichos ordenamientos prevé que la transmisión de derechos patrimoniales se actualiza por actos inter vivos o mortis causa, aludiendo a los términos transmisión, cesión, transferencia o traspaso, tal como se aprecia en el siguiente cuadro.

PAÍS	ACTO JURÍDICO		OBSERVACIONES	
Ar	Enajenación o cesión		Se puede enajenar o ceder total o parcialmente la obra, confiere al adquirente el derecho de su aprovechamiento económico. (a.51) Se utilizan indistintamente los términos enajenación, cesión, compraventa. (a.2,51-55,66)	
Bo	Transmisión	Inter vivos	Mediante cesión parcial o total. (a.29)	
		Mortis causa		
Br	Transmisión		Mediante licencia, cesión, concesión y otros medios admitidos en derecho, indistintamente. (a.49)	
Ch	Transferencia	Total	(a.17)	
		Parcial		
Co	Transferencia	Total	Se refiere indistintamente a transmisión o transferencia de los derechos. (a.183)	
		Parcial		
CR	Transferencia entre vivos	Enajenación	(a.15,36, Reglamento)	
		Cesión		
	Transmisión mortis causa		(a.15,44 Reglamento)	
Cu	Cesión entre vivos		(a.28)	
Ec	Transferencia entre vivos	Cesión exclusiva	(a.27,46)	
		Cesión no exclusiva		
	Transmisión mortis causa		(a.42)	
Sa	Transferencia entre vivos		Mencionada indistintamente como cesión y traspaso. (a.8)	
	Transmisión mortis causa		(a.8)	
Es	Transmisión	Inter vivos	Cesión exclusiva	(a.43,48)
			Cesión no exclusiva	(a.50)
		Mortis causa		(a.42)

Gu	Transmisión	Entre vivos	Total	(a.72)
			Parcial	
		Por causa de muerte		(a.43)
Ho	Transferencia	Por cesión entre vivos	Se utiliza indistintamente transmisión y transferencia. (a.62)	
		Por disposición testamentaria		
		Por imperio de ley		
Mx	Transferencia	Inter vivos	El Capítulo respectivo de la ley se denomina “De la transmisión de los derechos patrimoniales”, pero en la mayoría de las disposiciones de la misma ley y su reglamento, se refieren a transferencia.(a. 30)	
		Mortis causa		
Ni	Cesión por actos entre vivos	En exclusividad	(a.46)	
		Sin exclusividad	(a.46,58)	
	Transmisión por causa de muerte		(a.45)	
Pa	Transferencia entre vivos		Mediante cesión. La ley precisa que la cesión no confiere al cesionario ningún derecho de exclusividad.(a.54,57)	
	Transmisión mortis causa		(a.54)	
Par	Transferencia entre vivos	Cesión en exclusiva	(a.85,86,87)	
		Cesión no exclusiva		
	Transmisión mortis causa			
Pe	Transferencia entre vivos	Cesión en exclusiva	(a.88,90)	
		Cesión no exclusiva		
	Transmisión mortis causa			
Po	Autoriza		(a.40)	
	Transmitir o gravar	Total		
		Parcial		
RD	Transferencia entre vivos	Cesión en forma exclusiva	(a.77,79)	
		Cesión no exclusiva		
	Transmisión mortis causa		(a.76)	
Ur	Transmisión		La ley se refiere a la figura del cesionario y no se especifica pero se infiere que también procede por causa de muerte. (a.8,32)	
Ve	Cesión		(a.50)	

Lo anterior se confirma con el criterio sustentado en la resolución número 000111-1999/ODA-INDECOPI de la Oficina Nacional del Derecho de Autor, Perú, del 21 de mayo de 1999, bajo el rubro “Autoría y titularidad. Titularidad

originaria. Titularidad derivada⁴, en la cual se definen los conceptos de autor, titularidad originaria y derivada, así como el reconocimiento al autor como la única persona que cuenta con aptitudes de creación intelectual y aclara que de reconocerles a las personas jurídicas autoría y titularidad originaria se recurriría a una ficción jurídica.

Por lo que respecta a la ley mexicana, dispone que los autores o titulares de derechos patrimoniales pueden decidir libremente entre transmitirlos u otorgar licencias exclusivas o no exclusivas (a.30).

Asimismo, dicho ordenamiento prevé que la transmisión de derechos patrimoniales se considere legalmente realizada. Si consta por escrito, prevé una remuneración y establece una vigencia limitada; en cambio, respecto de las licencias sólo precisa que deben constar por escrito y pueden ser exclusivas o no exclusivas.

Las legislaciones analizadas coinciden en que las transmisiones de derechos patrimoniales deben constar por escrito y, en algunos casos, como el de Ch (a.73) exige que la transferencia se efectúe por instrumento público o privado autorizado ante notario; Po (a.41, 43) requiere en la transmisión parcial el reconocimiento de las firmas ante notario, bajo pena de nulidad, en tanto la transmisión total y definitiva debe ser efectuada por escritura pública, con la identificación de obra e indicación del precio respectivo, so pena de nulidad; Sa (a.56) precisa que el contrato de traspaso debe constar en escritura pública.

Asimismo, con ciertas variantes, coinciden en que el acto mediante el cual se ceden o transmiten derechos debe ser oneroso. Así lo consignan expresamente, por ejemplo, Ec (a.44), Cu (a. 29), Ni (a.14 Reglamento), y Mx (a.30), sin admitir presunción o pacto en contrario.

Otras legislaciones presumen la onerosidad de los actos jurídicos como las de Br (a.50), Bo (a.29) y Po (a.43); así como CR (a.37 Reglamento), Gu (a.72), Pa (a.55), Par (a.86), Pe (a.89), RD (a.79), Sa (a.51) y Ve (a.50), en las que además se acepta pacto en contrario; en algunos supuestos, como el de las leyes de Ar, Ch, Co, y Ur, son omisas al respecto, pero se infiere que los actos en comento deben ser onerosos y aceptan pacto en contrario.

⁴ Visible en la página de CERLALC

http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php?mode=buscar&titulo=obra+por+encargo&id_tema=%25&letra=%25&keyword=0&id_pais=%25&id_jurisdccion=%25&ocr

En Es (a.46) se prevé que puede pactarse una remuneración proporcional o a tanto alzado; Gu (a.79) y Mx (a.31) señalan que la retribución del autor podrá pactarse en forma proporcional a los ingresos obtenidos por el cesionario por la utilización de la obra o por una remuneración fija. En el caso de Ni (a. 14 Reglamento), deberá precisarse la participación proporcional que corresponda al autor o la remuneración fija y determinada, según el caso. La ley de Ho (a.40) precisa que dicha retribución es de libre negociación entre las partes, salvo estipulación en contrario, asimismo confiere una participación proporcional en los ingresos de la explotación en el tanto convenido con el cesionario; no obstante, podrá estipularse una remuneración a tanto alzado cuando, dada la modalidad de explotación, no fuere posible determinar los ingresos.

Conforme a la ley mexicana, en ausencia de acuerdo sobre el monto de la remuneración o del procedimiento para fijarla, así como sobre los términos para su pago, corresponde determinarla a los tribunales competentes (a.30).

Asimismo, por regla general exige que la transmisión de derechos patrimoniales se comprometa por tiempo limitado, que puede ser hasta por 15 años como máximo, aunque el Reglamento de la ley permite una temporalidad mayor si se justifica la misma, de acuerdo con ciertos criterios relacionados con la extensión de la obra; la magnitud de la inversión para su publicación; su naturaleza, por requerir un periodo más largo de difusión, entre otras circunstancias que si bien jurídicamente justifican la cesión prácticamente por tiempo indefinido, desactivan el candado de seguridad que se previó en ley. Sólo en el caso de que el acuerdo de voluntades sea omiso sobre su vigencia, la ley presume la transmisión por cinco años.

Sobre la temporalidad de la transmisión, cesión, transferencia o traspaso de derechos, expresamente, las leyes de Br (a.49), Co (a.183), CR (a.38 Reglamento), Cu (a.29), Ec (a.44), Sa (a.51), Es (a.43), Gu (a.73), Ho (a.63), Mx (a.30), Pa (a.55), Par (a.86), Pe (a.89) y RD (a.80) señalan que los contratos deben ser temporales; en otros casos, como el de las leyes de Ar, Bo, Ch, Ur y Ve no hacen mención alguna al respecto, y las de Br (a.49), Co (a.183), Es (a.43), Gu (a.73), Ho (a.63), y Mx (a.30), prevén una presunción de temporalidad de estos actos jurídicos de máximo cinco años cuando no se limite expresamente; en tanto Po (a.43) presume una vigencia máxima de 25 años en general, y tratándose de obras fotográficas o de arte, aplica 10 años.

Sobre las licencias, las legislaciones autorales siguientes distinguen entre éstas y los actos de transmisión, por ejemplo, Ar (a. 55 bis) se refiere expresamente a los contratos de licencia para el uso y reproducción de los programas de cómputo; Bo (a.29) hace mención a autorizaciones de uso de una obra (exclusiva expresamente convenida) y licencias de uso de software; Ch (a.20) prevé autorizaciones otorgadas por cualquier forma contractual para utilizar la obra de alguno de los modos y por alguno de los medios establecidos en ley; CR (a.43) establece la licencia o autorización de uso no exclusiva e intransferible; Cu (a. 36 y 37) prevé la licencia y precisa al respecto que la autoridad competente puede conceder a ciertas personas y bajo determinadas condiciones, una licencia gratuita e intransferible; Ec (a.7 y 48) contempla las licencias de uso no exclusivas e intransferibles y precisa que no transfieren la titularidad de los derechos; Sa (a.55 y 56) se refiere a licencias de uso no exclusivas que deben constar por escrito y en escritura pública; Gu (a.81), Ho (a.65), Mx (a.30) y Ni (a.52) se refieren a licencias exclusivas y no exclusivas, en todos los casos se exige que las exclusivas se otorguen expresamente con tal carácter y deben constar por escrito, y las legislaciones de Pa (a.61), Par (a.91), Pe (a.95), RD (a.79) y Ve (a.50) hacen mención de las licencias de uso no exclusivas e intransferibles que deben constar por escrito.

A lo referido en párrafos precedentes sobre las licencias en la legislación mexicana se agregan otras disposiciones que prescriben su nulidad de pleno derecho cuando no constan por escrito. Asimismo, precisan que la licencia exclusiva atribuye al licenciatario, salvo pacto en contrario, la facultad de explotar la obra con exclusión de cualquier otra persona y la de otorgar autorizaciones no exclusivas a terceros, obligando al licenciatario a poner todos los medios necesarios para la efectividad de la explotación concedida, según la naturaleza de la obra y los usos y costumbres en la actividad profesional, industrial o comercial de que se trate.

En el mismo sentido que Gu (a.81), Ho (a.65) y Ni (a.52), Mx no exige que el contenido del contrato de licencia estipule una remuneración ni que deba estar sujeto a una temporalidad, a nuestro juicio no impide que puedan incluirse en el acuerdo de voluntades que contenga una licencia como elementos de certeza y seguridad jurídica para el licenciante y el licenciatario, tal como lo presumen o disponen expresamente legislaciones como las de Bo (a.29), Ch (a.20), CR (a.44 Reglamento), Ec (a.48), Po (41), Sa (a.51), Ve (a.50) y RD (a.80).

V. Obras de creación espontánea y a petición de terceros

Cuando se crea una obra a iniciativa del autor de manera espontánea, la titularidad del derecho de autor no representa mayor problema ni se cuestiona su titularidad originaria a favor del creador, las leyes analizadas, en general, coinciden en aceptar el carácter transmisible de las facultades que integran el derecho patrimonial, y no así las de carácter moral; bajo esta premisa, cada ordenamiento prevé los requisitos bajo los que se considera legal la transmisión de derechos patrimoniales a los que deben ceñirse cedentes y cesionarios.

Pero no siempre una obra que ya existe es objeto de un contrato, pueden serlo también las obras futuras determinadas o determinables, cuyo régimen legal se define por cada ley en atención a la naturaleza de la relación contractual que se establece entre autor y contratante para su creación, así tenemos que en las leyes analizadas se identifican principalmente dos tipos de contrato: de trabajo o laboral y de prestación de servicios o por encargo.

Mediante dichos contratos se hace posible la creación de obras futuras determinadas o determinables en cuyo caso la titularidad de los derechos patrimoniales se establece en los mismos, toda vez que no sigue las reglas aplicables a la transmisión de los derechos patrimoniales sobre una obra ya existente y, en ocasiones, limitan también el ejercicio de los derechos morales o se atribuyen de origen al contratante ciertas facultades de carácter moral como el caso de Mx en la obra por encargo (a. 83).

Las leyes analizadas coinciden en reconocer una o más relaciones contractuales para crear obras que se califican en función del acto jurídico que les da origen. Así, la totalidad de los ordenamientos incluye la figura de la obra creada bajo una relación laboral que puede establecerse con personas físicas o jurídicas de naturaleza privada o jurídica de carácter público. En éste último caso, también identificadas como obras realizadas al servicio oficial u oficiales. A dichas obras, la mayoría de las leyes agregan las creadas por virtud de un contrato de prestación de servicios celebrado con personas físicas o morales privadas o entidades públicas.

Circunstancias como la iniciativa de un tercero para crear la obra; el hecho de que la creación o materialización, eventualmente, sea guiada por las instrucciones que, en la medida de lo posible, le proporcione el patrono o comitente al autor; el pago de una remuneración por su realización y la necesidad de disponer de la obra y de los derechos sobre la misma, sin duda han sido factores determi-

nantes para establecer regímenes especiales o de excepción creados para atender el tratamiento de estos aspectos.

Cabe precisar que las figuras correspondientes a las obras creadas bajo relación laboral y por encargo, han sido fuertemente criticadas en los sistemas de derecho de autor debido a que, entre otros aspectos, se argumenta que los regímenes aplicables que se crean alrededor de las mismas desvirtúan el sistema de derecho de autor aproximándose más al sistema del *copyright*.

No obstante lo anterior, dichas instituciones no resultan del todo ajenas, cuando menos no al derecho mexicano, toda vez que en los antecedentes del derecho autoral vigente encontramos ordenamientos que contenían reglas aplicables a la atribución de la calidad de autor, no necesariamente a favor de la persona física que creaba una obra literaria o artística y, por consiguiente, la calidad de titular originario de los derechos sobre la misma; o bien, el reconocimiento de la calidad de autor a personas jurídicas, disposiciones que hoy en día bien podríamos calificar de excepcionales. Con la finalidad de ilustrar lo antes mencionado, nos permitimos citar los siguientes antecedentes en México.

Los primeros ordenamientos constitucionales, legales y administrativos del México independiente que se referían a los derechos de los autores se expidieron en la primera mitad del siglo XIX; en ellos se reconocía de manera indirecta la capacidad de crear sólo a las personas físicas, no así la calidad de autor y propietario originario de sus obras⁵, por el contrario, atribuyeron la propiedad de los escritos a su autor pero igualmente a favor de un cuerpo colegiado.⁶ Posteriormente, se consideró que la propiedad literaria podía pertenecer a cualquier corporación que publicara las obras, incluyendo a los manuscritos de los archivos y oficinas de la federación y las obras que se publicaran por orden del gobierno.⁷

Más adelante, se incorporó la regulación de los derechos de los creadores sobre sus obras a los Códigos Civiles⁸ como derechos de propiedad literaria,

⁵ En la época posterior a la independencia de México, se expidieron los Decretos de 10 de junio de 1813 y 3 de diciembre de 1846 correspondientes a las reglas para conservar a los escritores la propiedad de sus obras y sobre propiedad literaria. Desde entonces y hasta 1932, los derechos de los creadores se regularon como derechos de propiedad, primero en ordenamientos como los mencionados, posteriormente y hasta mediados del siglo XX, integrados a las normas de Derecho Civil.

⁶ Decreto de 1813 relativo a las Reglas para conservar a los escritores la propiedad de sus obras.

⁷ Decreto de 1846 Sobre propiedad literaria.

⁸ Los Códigos Civiles de 1870 y 1884 se refirieron a la propiedad literaria, dramática y artística, disposiciones que se consideraron por estos Códigos como reglamentarias de la libertad de trabajo proclamada por la Constitución Política de 1857.

dramática y artística, en los que fue evidente el reconocimiento de propiedad originaria a favor de personas distintas al autor, tales como el de las leyes, las demás disposiciones gubernativas y las sentencias de los tribunales, que podían ser publicadas por cualquiera luego que lo hubieran sido oficialmente. Asimismo, en relación con la propiedad literaria, ambos ordenamientos previeron en idénticos numerales que el artista que ejecutaba una obra mandada a hacer por determinada persona, perdía el derecho de reproducirla por un arte semejante, además de atribuir la calidad de autor a persona física distinta a éste y a personas jurídicas, al señalar que se considera autor el que mandaba a hacer una obra a sus propias expensas, salvo convenio en contrario, o bien al declarar que la nación tenía la propiedad de todos los manuscritos de los archivos y oficinas federales y estatales.

En 19329 entró en vigor un nuevo Código Civil que ya no contempló los derechos de los creadores como propiedad, sino como derecho de autor, bajo esta concepción y a diferencia de los Códigos que le precedieron, este ordenamiento dispuso que el Estado no podía adquirir el derecho de autor, aun cuando previó supuestos de excepción a la titularidad originaria del mismo como el relativo a los funcionarios públicos, quienes sólo podían obtener los derechos sobre los discursos pronunciados o sobre los informes rendidos con motivo de sus cargos, cuando formaran colección de ellos.

Después de contemplar los derechos de los autores como parte de las disposiciones de derecho común, se expidieron en 1948 y 1956 las primeras leyes especializadas en la materia¹⁰ que se refirieron a las obras hechas al servicio oficial (leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones generales), en el sentido de que podían ser publicadas por los particulares después de que lo hubieran sido por el Estado. Asimismo, respecto de los documentos existentes en los archivos oficiales, ordenaron que no podían ser publicados por los particulares sin permiso de la autoridad de la que dependían. Igualmente, incluyeron una presunción de autorización para ejercer el derecho exclusivo de publicación a favor de las academias, institutos y colegios de profesionistas, en materia científica, didác-

⁹ El Código Civil de 1928, entró en vigor en 1932, se refirió al derecho de autor como normas reglamentarias de los privilegios expresamente reconocidos a favor de los autores sobre sus obras literarias y artísticas, por la Constitución de 1917 actualmente en vigor.

¹⁰ La Ley Federal sobre el Derecho de Autor publicada en el Diario Oficial el 14 de enero de 1948, y Ley Federal sobre el Derecho de Autor publicada en dicho medio de difusión oficial el 31 de diciembre de 1956, con diversas adiciones y reformas estuvo vigente hasta el 26 de marzo de 1997, fecha de entrada en vigor de la Ley Federal del Derecho de Autor.

tica, literaria o artística, cuando dichas obras fueran dadas a conocer por ellos dentro de sus fines o conforme a su organización interna, salvo reserva expresa en contrario.

Cabe mencionar que la ley de 1956 estableció una diferencia importante respecto de la de 1948, aclaró que las sociedades mercantiles o civiles, los institutos, las academias y, en general, las personas jurídicas solamente podían ser titulares de los derechos de autor como causahabientes de los autores, salvo los casos en que se dispusiera expresamente otra cosa.

En 1963¹¹, la ley autoral de 1956 fue reformada de manera sustancial. Con ésta se introdujeron otros supuestos de excepción a la titularidad originaria, tal fue el caso relacionado con los colaboradores de periódicos y revistas, quienes, salvo pacto en contrario, conservaban el derecho de editar sus artículos en forma de colección después de haber sido publicados en el periódico o revista en que colaboraran, esta figura también nos lleva a deducir que se reconocía tácitamente a los propietarios de dichos medios como titulares originarios del derecho de autor.

VI. Obras creadas a petición de terceros

Cuando una persona, sin importar su naturaleza jurídica, enfrenta la necesidad de hacer uso de obras que existen, y los derechos autorales sobre las mismas se encuentran vigentes, no tiene más que acercarse al titular de los mismos para solicitar su autorización y, en su caso, pagarle una remuneración. En cambio, si las obras que requiere para satisfacer sus requerimientos no existen y aunado a ello no posee las habilidades o el talento o los conocimientos necesarios para crearlas, tiene la opción de recurrir a la contratación de los servicios de uno o varios autores para que, bajo sus instrucciones y/o con apoyo de sus recursos, materialice las obras requeridas.

La contratación de los servicios de uno o varios autores para que realicen una obra se basa normalmente en sus aptitudes creativas conocidas previamente por quien encomienda la realización de la obra para asegurar la satisfacción de sus necesidades. La naturaleza del instrumento jurídico que se celebra al respecto determina el tratamiento legal aplicable tanto del soporte material de la obra

¹¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1963 (por la cual se cambió la denominación por Ley Federal de Derechos de Autor).

como los derechos autorales sobre la misma. La mayoría de las leyes analizadas coinciden en dos formas de contratación, a saber, aquellas en las que se establece una relación de dependencia laboral denominadas comúnmente obras creadas bajo una relación o contrato laboral y obras creadas al amparo de un contrato de prestación de servicios identificadas por lo general como obras por encargo.

Algunas legislaciones se refieren expresamente a obras creadas al servicio público o realizadas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, como ejemplos citamos las leyes de Bo (a. 3 Reglamento), Ch (a.88), Co (a. 91), CR (a. 16), Cu (a. 19), Sa (a.10), Gu (a. 10), Ho (a. 19), Mx (a. 46 Reglamento), Pa (a. 6) y RD (a. 13).

En general, las leyes autorales iberoamericanas prevén una o más de dichas modalidades creativas de una obra atribuyéndoles características específicas que no necesariamente coinciden con sus homólogas en otros países, esto nos obliga a realizar un análisis legal más detallado para estar en posibilidad de abordar con mayor precisión los aspectos más relevantes de los regímenes aplicables a las obras que nos ocupan.

Para efectos del presente estudio y con fines estrictamente didácticos, dividimos el análisis del tratamiento legal de la creación de obras bajo relación laboral y por encargo, en los rubros que a nuestro juicio representan los principales aspectos abordados en cada país.

En primer lugar, destacamos la evidente preocupación de las leyes por enfatizar la titularidad originaria del derecho de autor a favor del creador persona física en cuyo caso coinciden, en su mayoría, en declarar ante todo que cualquier titularidad reconocida en persona diferente al autor, tiene carácter de derivada; en segundo lugar, se refieren a los criterios para atribuir la titularidad de los derechos patrimoniales así como las limitaciones, en su caso, para su ejercicio y disposición; en tercer lugar, detectamos una tendencia a introducir ciertas disposiciones relacionadas con el ejercicio de los derechos morales y, en cuarto lugar, los límites a la utilización de las obras creadas bajo relación laboral (incluida la oficial). En ese orden nos referiremos a cada uno en los siguientes puntos.

1. Énfasis en la persona del autor como titular originario del derecho de autor

Salvo los ordenamientos en los que se atribuye titularidad originaria de los derechos patrimoniales a patronos o comitentes, las leyes en estudio reiteran en todo caso que se reconoce al autor como titular originario de los derechos

sobre las obras de su creación, por lo que cualquiera otra reconocida en persona diferente a la del autor se considera derivada. En la mayoría de las leyes se hace este pronunciamiento previamente a adentrarse en la regulación detallada de las obras creadas bajo las modalidades que nos ocupan.

2. Criterios legales para atribuir la titularidad de los derechos patrimoniales

Como lo hemos referido con antelación, la titularidad de los derechos patrimoniales respecto de las obras creadas al amparo de un contrato laboral o de prestación de servicios puede atribuirse, de conformidad con lo dispuesto en cada ordenamiento, con carácter de originaria o derivada.

En efecto, la legislación de ciertos países (los menos) reconocen titularidad originaria de derechos patrimoniales a favor de personas distintas al autor; tal es el caso de Es (a.51, 97), que considera autor y titular originario del derecho a las personas jurídicas, tratándose de programas de ordenador y Mx (a.83), particularmente respecto de las obras por encargo, toda vez que su ley dispone que en este caso los derechos patrimoniales corresponden a la persona que comisiona la realización de una obra.

Por otra parte, derivado de la previa declaración de la titularidad originaria del derecho al favor del autor, en la mayoría de los casos, los patronos o comitentes adquieren la titularidad derivada de éstos. Partiendo de esta premisa, el siguiente paso consiste en definir la figura jurídica mediante la cual se atribuye dicha titularidad. En este sentido, las leyes no resuelven de manera uniforme, sin embargo, coinciden en que la transmisión de los derechos debe concretarse a través de la celebración de un contrato lo cual queda satisfecho con la suscripción del que da sustento a la relación que entablan, es decir, a través del contrato laboral o de prestación de servicios, según el caso. La otra forma por la que se adquieren los derechos es mediante la presunción legal de cesión de los mismos.

3. Transmisión de los derechos patrimoniales mediante contrato

Los ordenamientos analizados coinciden en establecer que la celebración de contratos mediante los que se transmitan derechos consten por escrito. Esta exigencia se contempla en forma expresa o tácita, casi en la totalidad de las leyes, y en casos como el de Cu, en relación con la obra por encargo, la ley no sólo prescribe que el contrato debe constar por escrito, sino que precisa los elementos que el mismo debe contener (a. 28). Otro ejemplo es el caso de Mx, cuya ley

dispone que, para que una obra se considere realizada por encargo, los términos del contrato deberán ser claros y precisos, pues en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al autor; asimismo, dicho ordenamiento prevé la posibilidad de que sea el autor quien elabore su propio contrato (a. 83 bis).

Los contratos laborales o de prestación de servicios resultan ser los instrumentos más adecuados para establecer los términos y condiciones que las partes convengan sobre la titularidad y ejercicio de los derechos patrimoniales, aunque en la práctica, por ejemplo en México, con frecuencia se celebran contratos denominados de obra por encargo o son innominados, pero coinciden en el objeto.

Entre las leyes que expresamente disponen que la titularidad de los derechos patrimoniales se regirá por lo estipulado por las partes en los contratos respectivos encontramos las de Bo, a propósito de las obras creadas bajo relación laboral (a. 29); Cu, respecto de la obra creada por encargo (a. 35); Es, en relación con la obra creada en virtud de una relación laboral (a. 51); Gu, al referirse a las obras creadas en cumplimiento de una relación laboral o por encargo y en ejercicio de una función pública (a. 10); Par, respecto de las obras creadas en cumplimiento de una relación laboral y en ejecución de un contrato por encargo (a. 14), y Pe, en relación con las obras creadas en cumplimiento de una relación laboral y en ejecución de un contrato por encargo (a.16).

4. Presunción legal de cesión o de transmisión de derechos patrimoniales

En primer término haremos referencia a la presunción de cesión o transmisión de derechos patrimoniales procedente por ley ante la falta de estipulación contractual, es decir, en suplencia de la voluntad de las partes.

La falta de formalidad de los contratos que dan sustento a la realización de una obra bajo relación laboral o por encargo o la ausencia de pacto específico, dentro de los contratos sobre la titularidad de los derechos patrimoniales, en ciertas legislaciones autorales, por ejemplo de Gu, al referirse a las obras creadas bajo relación laboral, por encargo y al servicio oficial (a.10); Par (a.14) y Pe (a.16) a propósito de las obras creadas bajo relación laboral y por encargo, o Es (a. 51) y RD (a.12) respecto de las obras creadas bajo relación laboral, dan lugar a la presunción legal de cesión de derechos patrimoniales, en general, a favor del patrono o comitente, o en caso contrario, como el de Mx, que ante la falta de contrato individual de trabajo, los derechos patrimoniales corresponden al autor (a. 84).

A diferencia de la anterior, la presunción de cesión que denominamos directa se actualiza cuando las leyes prevén de manera contundente a favor de quien se presume la cesión de derechos, a lo que normalmente agregan que ésta procede, salvo pacto en contrario. Al parecer, dicho pacto en contrario pretende reivindicar a favor del autor total o parcialmente el ejercicio de los derechos patrimoniales que de origen le pertenecen, pero en la realidad, difícilmente el patrono o comitente, a quien normalmente beneficia dicha presunción, renuncia a los derechos que en principio por virtud de ésta le pertenecen.

En ambos tipos de presunción de cesión, observamos que las leyes autorales, a consecuencia de ésta, introducen diversas limitaciones al ejercicio de los derechos patrimoniales las que cumplen igualmente una misión reivindicadora de ciertos derechos que permitan al autor, bajo ciertas condiciones, concurrir con el patrono o comitente en la explotación de la obra, o bien condicionar a que la obra se explote sólo con relación a las actividades habituales que mantenían al momento de su realización o entrega.

En el siguiente cuadro resumen se pueden apreciar los actos mediante los cuales se atribuye a los patronos o comitentes, o excepcionalmente a los autores (RD), la titularidad de los derechos patrimoniales, ya sea por contrato o presunción de cesión en suplencia o directa, así como las limitaciones que, en su caso, introduce cada ley.

PAÍS	MODALIDAD	ACTO POR EL QUE SE ATRIBUYE LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES	ALCANCE LEGAL DE LA TRANSMISIÓN DE DERECHOS
Bo	Obra bajo relación laboral. (a. 29).	La transmisión se rige por lo pactado en el contrato.	El Editor o Productor en ningún caso podrán utilizar la obra o disponer de ella para un sentido o fines diferentes de los que se derivan del contrato.
	Obras creadas bajo un contrato laboral o de prestación de servicios y por empleados o funcionarios públicos. (a. 3 Reglamento)	Tienen como titular a la entidad o a la persona jurídica por cuya cuenta y riesgo se realizan, salvo pacto en contrario.	
Ch	Obras producidas por funcionarios en el desempeño de sus cargos. (a. 88)	Son titulares del derecho de autor el Estado, los Municipios, las Corporaciones oficiales, las instituciones semifiscales o autónomas y las demás personas jurídicas estatales.	
Co	Obras creadas bajo un contrato de trabajo o de prestación de servicios. (a. 20)	Se presume que los derechos han sido transferidos a favor del empleador o encargado.	La cesión se considera realizada sólo a la medida necesaria para el ejercicio de sus actividades habituales en la época de la creación de la obra.
	Obras realizadas por empleados o funcionarios públicos. (a. 91)	El derecho de autor es propiedad de la entidad pública.	

CR	Se refiere al compromiso de los autores de componer una obra conforme a un plan suministrado por un Editor. (a.40)	Dispone que los autores únicamente pueden pretender los honorarios convenidos.	
	Obra en cumplimiento de un contrato de trabajo. (a. 16 Reglamento).	Se presume, salvo pacto en contrario, que el derecho patrimonial o de utilización ha sido cedido al empleador.	La cesión sólo procede en la medida necesaria para sus actividades habituales en la época de la creación de la obra.
	Obras creadas para una persona natural o jurídica en ejercicio de una función pública. (a. 16 Reglamento)	Se presume, salvo pacto en contrario, que el derecho patrimonial o de utilización ha sido cedido al ente de derecho público.	La cesión se considera realizada sólo en la medida necesaria para sus actividades habituales en la época de la creación de la obra.
Cu	Obras creadas por dentro de cualquier organismo, entidad, empresa estatal, u organización social o de masas.(a. 19).	El ejercicio del derecho de autor sólo puede ser establecido por disposiciones reglamentarias dictadas por el Consejo de Ministros.	
	Obras creadas por encargo de determinada entidad.(a. 35)	Mediante contrato, incluyendo el de creación de una obra por encargo, el autor o sus derechohabientes pueden ceder el derecho a utilizar una obra a una entidad autorizada a estos fines.	La utilización de la obra se hará en la forma, bajo las condiciones y con la remuneración que en el mismo contrato se estipule.
Ec	Obra por encargo. (a. 7 y 16)	La titularidad de la obra corresponderá al comitente de manera no exclusiva.	El autor conserva el derecho a explotar la obra en forma distinta a la contemplada en el contrato, siempre que no entrañe competencia desleal.
	Obra creada bajo relación de dependencia laboral. (a. 16)	Salvo pacto en contrario, la titularidad de la obra corresponderá al empleador.	
Sa	Obras creadas en cumplimiento de un contrato de trabajo y en ejercicio de una función pública (a. 10).	Presume cesión de derechos económicos, salvo prueba en contrario.	La cesión se considera realizada en la medida necesaria para sus actividades habituales en la época de creación de la obra.
Es	Obra creada en virtud de una relación laboral. (a. 51)	La transmisión al empresario se rige por lo pactado en el contrato que deberá constar por escrito. A falta de pacto escrito, se presume que los derechos de explotación han sido cedidos en exclusiva al empresario.	La cesión tendrá el alcance necesario para el ejercicio de la actividad habitual del empresario en el momento de la entrega de la obra.
Gu	Obra creada en cumplimiento de una relación laboral o por encargo y en ejercicio de una función pública. (a. 10)	La cesión se rige por los términos y límites previstos en el contrato celebrado entre las partes. A falta de pacto escrito, se presume que los derechos de explotación han sido cedidos en exclusiva al patrono o encargante, salvo pacto en contrario.	A falta de pacto escrito la cesión tendrá el alcance necesario para el ejercicio de la actividad habitual del cesionario en el momento de la entrega de la obra realizada.
Ho	Obras en cumplimiento de una relación laboral o en ejercicio de una función pública. (a. 19)	Salvo pacto en contrario o disposición reglamentaria, se presume cesión de derechos patrimoniales a favor del empleador o ente de derecho público.	La cesión se entiende realizada sólo en la medida necesaria para las actividades habituales (del empleador o ente de derecho público) en la época de la creación de la obra.
Mx	Obra bajo relación laboral. (a. 84)	Salvo pacto en contrario, en el contrato, los derechos patrimoniales se dividen por partes iguales entre empleador y empleado. A falta de contrato individual de trabajo por escrito, los derechos patrimoniales corresponderán al empleado.	
	Obra por encargo y al servicio oficial. (a. 46 Reglamento)	Se atribuye titularidad originaria a favor del comitente o ente público, salvo pacto en contrario.	

Obras creadas al amparo de un contrato laboral o de prestación de servicios. Tratamiento legal de la titularidad y el ejercicio del derecho de autor en los países iberoamericanos.

Ni	Obra realizada en el marco de un contrato de trabajo y de su empleo. (a. 52)	Se consideran transmitidos los derechos patrimoniales a favor del empleador, salvo disposición en contrario del contrato.	La cesión al empleador se considera realizada sólo en la medida justificada de sus actividades habituales en el momento de la creación de la obra, salvo disposición en contrario del contrato.
	Obra por encargo. (a. 52)	Los derechos corresponderán al empleador, salvo pacto en contrario.	
Pa	Obra creada en cumplimiento de un contrato de trabajo y en ejercicio de una función pública. (a. 6)	Se presume cesión de derechos patrimoniales, salvo pacto en contrario, a favor del empleador o ente de Derecho Público.	La cesión al empleador o al ente de Derecho Público procede sólo en la medida necesaria según sus actividades habituales en la época de creación de la obra.
	Obra por encargo. (a. 11 Reglamento)	No especifica acto de transmisión.	
Par	Obras creadas en cumplimiento de una relación laboral y en ejecución de un contrato por encargo. (a. 14)	La titularidad de los derechos patrimoniales se regirá por lo pactado entre las partes. A falta de estipulación contractual se presumirá cesión de derechos patrimoniales a favor del patrono o comitente.	La presunción de cesión se entiende realizada en la medida necesaria para sus actividades habituales en la época de la creación de la obra.
Pe	Obras creadas en cumplimiento a una relación laboral y en ejecución de un contrato por encargo. (a. 16)	La titularidad de los derechos patrimoniales se regirá por lo pactado entre las partes. A falta de estipulación contractual se presumirá cesión a favor del patrono o al comitente en forma no exclusiva.	La presunción de cesión se entiende realizada en la medida necesaria para sus actividades habituales en la época de la creación de la obra.
RD	Obras por encargo. (a. 14)	La titularidad de los derechos patrimoniales se regirá por lo pactado entre las partes.	La obra podrá ser explotada por los medios de difusión que haya fijado el autor o autores que intervinieron en la obra.
	Obras creadas bajo relación laboral. (a. 12)	La titularidad de los derechos patrimoniales se regirá por lo pactado entre las partes. A falta de estipulación contractual, se presume que los derechos patrimoniales sobre la obra son de los autores.	
	Obras creadas por empleados o funcionarios públicos en cumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo. (a. 13)	Se presume cesión de los derechos patrimoniales, salvo pacto en contrario, a favor del organismo público.	
Ve	Obra creada bajo relación de trabajo o por encargo. (a. 59)	Se presume cesión del derecho de explotación a favor del patrono o comitente, salvo pacto en contrario.	La cesión se considera realizada en forma ilimitada y por toda la duración del derecho.

Como se puede observar, algunas leyes no se refieren a la transmisión de derechos mediante contrato ni se presume cesión, sino que se limitan a disponer que los derechos pertenecen, ya sea al patrono o comitente, en algunos casos salvo pacto en contrario, y en otros estableciendo ciertas limitaciones, lo cual se reduce a ser una presunción legal (directa) de cesión de derechos.

Además del tema de la titularidad de los derechos patrimoniales, llaman la atención reglas accesorias aplicables a los derechos sobre las obras creadas bajo relación laboral o por encargo. Por ejemplo, respecto de las obras producidas por los funcionarios en el desempeño de sus cargos, la ley chilena prescribe

que éstas podrán liberarse para formar parte del patrimonio cultural común por resolución del titular de la entidad pública, excepto cuando se trate de las obras desarrolladas en el contexto de la actividad propia de las empresas públicas o en las que el Estado tenga participación (a. 88); o bien el caso de CR, que limita la vigencia de los derechos patrimoniales sobre el mismo tipo de obras a 25 años, contados a partir de su publicación, excepto tratándose de entidades públicas que tengan por objeto el ejercicio de esos derechos como actividad ordinaria, en cuyo caso la protección es de 50 años (a. 63).

VII. Ejercicio de los derechos morales

Independientemente del acto mediante el cual se atribuyen derechos patrimoniales a los patronos o comitentes, la mayoría de las legislaciones analizadas hacen ciertas precisiones relacionadas con el ejercicio de los derechos morales de los autores respecto de sus obras creadas bajo las modalidades en estudio. Las referencias más comunes tienen que ver con el ejercicio y/o defensa de los derechos morales. En este sentido, ciertas leyes disponen que éstos sólo proceden en la medida que sean necesarios para la explotación de la obra, en tales supuestos se encuentran las leyes de CR (a.16 Reglamento), Gu (a.75), Ho (a. 19), Pa (a. 6), Par (a. 1), y Pe (a. 16). Asimismo, la mayoría de los ordenamientos al precisar el acto de transmisión de los derechos patrimoniales, incluyen una autorización legal para permitir la divulgación de las obras, así lo disponen CR (a. 16 Reglamento), Sa (a. 10), Gu (a. 75), Ho (a. 19), Pa (a. 6), Par (a. 14), Pe (a. 16), y Ve (a. 59).

En este orden de ideas, se entiende que en los países en los que no se hace mayor referencia a los aspectos antes mencionados, las facultades que integran el derecho moral permanecen en la esfera jurídica de los autores y sólo éstos podrán ejercerlas o terceros con su autorización, razón por la cual la sola entrega de las obras realizadas bajo las modalidades de creación que nos ocupan no implican la autorización para ejercer dichas facultades, a menos que las leyes respectivas lo contemplen expresamente.

Como ejemplo de lo anterior, considerando que en RD la regulación de la obra por encargo no contempla la autorización legal para divulgarla, citamos el caso resuelto en ese país mediante Sentencia Civil 01470-2007, de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 31 de julio de 2007, intitulada “Contrato de obra por encargo.

Apreciación de hecho. Obra didáctica”, en el que se consideró que el derecho de divulgación era patrimonial, pero no centró el criterio en la naturaleza moral de dicha facultad, pues de haberlo considerado así, efectivamente la entrega de la obra (material didáctico) no implicaba el derecho de divulgarla.¹²

Cabe mencionar casos particulares como el de la ley de Co que, al referirse a las obras creadas bajo un contrato de trabajo o de prestación de servicios, establece, además de la obligación a cargo del patrono o comitente de defender los derechos morales, la obligación de informar al autor para evitar duplicidad de acciones (a. 20); respecto de las obras realizadas por empleados o funcionarios públicos en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales de su cargo, dispone que los derechos morales son ejercidos por el autor, en cuanto no sea incompatible con los derechos y obligaciones de las entidades públicas (a. 91).

En otros casos, respecto de las obras creadas en cumplimiento de un contrato de trabajo o para una persona jurídica en ejercicio de una función pública y por encargo, Gu dispone que procede la defensa de los derechos morales necesarios para la explotación de dichas obras precisando que esto es posible siempre que no se cause perjuicio a la integridad de la obra o a la paternidad del autor (a. 10).

Otro ejemplo de disposiciones particulares en materia de derechos morales la encontramos en la legislación mexicana, a propósito de la obra creada bajo relación laboral, en virtud de que el empleador podrá divulgar la obra sin autorización del empleado, pero no al contrario (a. 84), lo cual puede entenderse como una autorización legal para el ejercicio de esa facultad. De igual manera, respecto de la obra por encargo dispone, salvo pacto en contrario, que corresponden al comitente las facultades de divulgación, integridad y colección de este tipo de obras, criterio que aplica igualmente a las obras realizadas al servicio oficial (a. 83 en relación con el 46 del Reglamento), lo cual se ha interpretado como la atribución legal de la titularidad originaria a favor del comitente o entidad pública, toda vez que la ley mexicana, a diferencia de la mayoría en Iberoamérica, no incluye referencia alguna sobre la autorización para ejercer las referidas facultades. Se deduce por tanto, que las demás facultades que integran el derecho moral serán ejercidas por el autor en las dos últimas modalidades de creación mencionadas.

Por su parte la ley de RD, en las obras creadas por empleados o funcionarios

¹² Visible en la página de CERLALC:

http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php?mode=buscar&titulo=obra+por+encargo&id_tema=%25&letra=%25&keyword=0&id_pais=%25&id_jurisdccion=%25&ocr

públicos en cumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo, prevé que los derechos morales se mantendrán en cabeza de los autores, pero la institución pública podrá ejercerlos en representación de aquéllos para la defensa de la paternidad de los creadores y la integridad de la obra (a. 13).

Para Ve, la entrega de la obra al patrono o a quien la encarga, tratándose de obras creadas bajo relación de trabajo o por encargo, implica la autorización para divulgarla, así como para ejercer el derecho de transformación y autorizar el uso de su título (a. 59).

Como caso único se encuentra la ley de Par, ya que prevé, en relación con la obra creada en cumplimiento de una relación laboral y en ejecución de un contrato por encargo, que la facultad de retiro de la obra del comercio no es aplicable a estos casos precisando que ésta se extingue con la muerte del autor (a.22).

En el siguiente cuadro se resumen las principales disposiciones en materia de derechos morales relacionados con las obras creadas bajo una relación laboral o por encargo, contenidas en las leyes iberoamericanas.

País	Modalidad	Referencia expresa a derechos morales
Co	Obras creadas bajo un contrato de trabajo o de prestación de servicios. (a. 20)	Obliga al empleador o encargante a ejercer acciones de defensa de los derechos morales e informar al autor para evitar duplicidad de acciones.
	Obras realizadas por empleados o funcionarios públicos en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales de su cargo. (a. 91)	Los derechos morales serán ejercidos por los autores (empleados o funcionarios públicos), en cuanto su ejercicio no sea incompatible con los derechos y obligaciones de las entidades públicas.
CR	Obra en cumplimiento de un contrato de trabajo y para una persona jurídica en ejercicio de una función pública. (a. 16 Reglamento)	Autorización para divulgar la obra y defender los derechos morales en cuanto sea necesario para la explotación de la misma.
Ec	Obra creada bajo relación de dependencia laboral. (a. 16)	Autorización para ejercer los derechos morales para la explotación de la obra.
Sa	Obras creadas en cumplimiento de un contrato de trabajo y en ejercicio de una función pública. (a. 10)	Autorización para divulgar la obra.
Gu	Obra creada en cumplimiento de una relación laboral o por encargo y en ejercicio de una función pública. (a. 10 y 75)	Autorización al cesionario para divulgar la obra y ejercer la defensa de los derechos morales necesarios para su explotación, siempre que no se cause perjuicio a la integridad de la obra o a la paternidad del autor.
Ho	Obras en cumplimiento de una relación laboral o en ejercicio de una función pública. (a. 19)	Autorización para divulgar la obra y ejercer los derechos morales en cuanto sea necesario para la explotación de la misma.
Mx	Obra creada bajo relación laboral. (a. 84)	El empleador podrá divulgar la obra sin autorización del empleado pero no al contrario.
	Obra por encargo y al servicio oficial. (a. 83 y 83 bis en relación con el 46 del Reglamento).	Al comitente o entidad pública le corresponderán las facultades relativas a la divulgación, integridad de la obra y de colección, salvo pacto en contrario. El autor que haya participado en la realización de la obra tendrá derecho a que se le mencione como tal.
Pa	Obra creada en cumplimiento de un contrato de trabajo y en ejercicio de una función pública. (a. 6)	Autorización del autor para divulgar la obra y ejercer los derechos morales en cuanto sea necesario para su explotación.

Obras creadas al amparo de un contrato laboral o de prestación de servicios. Tratamiento legal de la titularidad y el ejercicio del derecho de autor en los países iberoamericanos.

Par	Obras creadas en cumplimiento de una relación laboral y en ejecución de un contrato por encargo. (a. 14)	Autorización al empleador o comitente para divulgarla y ejercer los derechos morales en cuanto sea necesario para la explotación de la misma. La ley precisa que el derecho moral de retiro de la obra del comercio en estas obras no es aplicable y se extingue con la muerte del autor.
Pe	Obras creadas en cumplimiento a una relación laboral y en ejecución de un contrato por encargo. (a. 16)	Autorización al empleador o comitente para divulgarla y ejercer los derechos morales en cuanto sea necesario para la explotación de la misma.
RD	Obras creadas por empleados o funcionarios públicos en cumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo.(a. 13)	Los derechos morales se mantendrán en cabeza de los autores pero la institución pública podrá ejercerlos en representación de aquéllos, para la defensa de la paternidad de los creadores y la integridad de la obra.
Ve	Obra creada bajo relación de trabajo o por encargo. (a. 59)	La entrega de la obra de la obra al patrono o a quien encarga la creación implica la autorización para divulgar la obra así como para ejercer el derecho de transformación y autorizar el uso del título de la obra.

VIII. Casos específicos

En diversas leyes también encontramos la presencia de las citadas modalidades de creatividad de obras, referidas a programas de ordenador o computacionales; obras artísticas por las que se representa la imagen de las personas y, en atención a su uso, el caso de las obras literarias y/o artísticas destinadas a ser utilizadas en periódicos, revistas y otros medios de comunicación social, supuestos en los que detectamos una regulación específica del ejercicio y disposición del derecho de autor, no obstante coincidir en su creación, por lo general, con una obra bajo relación laboral o por encargo al amparo de la legislación que las contempla.

Cabe mencionar que, en cuanto a la legislación, uruguayo sólo se refiere a las obras que nos ocupan en relación con los casos específicos de obras relacionadas con la representación artística de una persona creadas por encargo; obras creadas con fines periodísticos bajo una relación laboral y por encargo, y el de los programas de ordenador creados bajo una relación de trabajo con un ente público o privado.

En el siguiente cuadro mencionamos los casos que cada ley prevé sobre obras de determinados géneros y con ciertos fines específicos, creadas bajo alguna de las modalidades en estudio, en el que incluimos los principales aspectos contemplados sobre derechos patrimoniales.

País	Caso específico/modalidad creativa	Disposiciones sobre derechos patrimoniales
Ar	Programas de computación. (a.4)	Se presume cesión a favor del patrono.
Bo	Obras (artículos, guiones, libretos, dibujos, fotografías y demás producciones sin firma) creadas por el personal de redacción y producción sujeto a un contrato de empleo. (a.20)	Se consideran cedidos los derechos de autor a favor de las empresas de impresión, radio, televisión y otros medios de comunicación social.
	Obras (artículos, guiones, libretos, dibujos, fotografías y demás producciones con firma) creadas por el personal de redacción y producción sujeto a un contrato de empleo. (a.20)	Se consideran cedidos sólo los derechos de publicación a favor de las empresas de impresión, radio, televisión y otros medios de comunicación social. Los autores conservan los demás derechos que la ley les confiere.
	Soporte lógico y de bancos de datos creados bajo un contrato laboral; de prestación de servicios y el desarrollado por empleados o funcionarios públicos. (Reglamento del Soporte Lógico o Software a.12)	Los derechos patrimoniales corresponderá a la persona natural o jurídica por cuya cuenta y riesgo se realizan, salvo pacto en contrario.
Ch	Programas computacionales en el desempeño de funciones laborales. (a.8)	La titularidad del derecho de autor corresponde a la persona natural o jurídica cuyo dependiente es el que ha producido la obra, salvo estipulación escrita en contrario.
	Programas computaciones producidos por encargo de un tercero. (a.8)	Se presume cesión de los derechos del autor a favor del tercero que encarga la obra, salvo estipulación escrita en contrario.
	Obras (artículos, dibujos, fotografías y demás producciones) creadas por el personal sujeto a contrato de trabajo. (a.24)	La empresa adquiere el derecho de publicar en el diario, revista o periódico en el que el autor o autores presten sus servicios. Si las producciones son publicadas en otro diario, revista o periódico, pero pertenecen a la misma empresa, los autores tendrán derecho a percibir un pago adicional. Si los publica una empresa periodística diferente los autores percibirán el honorario fijado por el Arancel del Colegio de Periodistas de Chile.
	Obras encomendadas por un medio de difusión a autores no sujetos a un contrato de trabajo. (a.24)	Dicho medio tiene el derecho exclusivo para su publicación en la primera edición que se efectúe después de la entrega, a menos que hubiere sido encargada expresamente por una edición posterior. Transcurrido el plazo correspondiente el autor podrá disponer libremente de ellas.
	Fotografías realizadas en virtud de un contrato. (a.34)	Corresponde a la persona que encarga la obra el derecho exclusivo de reproducir, exponer, publicar y vender las fotografías, excepto las obras realizadas para publicaciones periódicas.
Co	Obras de fotografía, pintura, dibujo, retrato, grabado u otra obra similar. (a. 184)	La obra realizada será de propiedad de quien ordene la ejecución.
	Obra colectiva creada dentro de un contrato laboral o de arrendamiento de servicios. (a. 92)	Tendrán por titular de los derechos de autor al editor o persona jurídica o natural por cuya cuenta y riesgo se realizan.
Ec	Obras (artículos periodísticos, trabajos, fotografías, gráficos u otras) encargados por una persona natural o jurídica.(a. 49)	Los periódicos, revistas u otros medios de difusión pública, salvo pacto en contrario, gozarán del derecho de publicar dichas obras y autorizar o prohibir la utilización de las mismas por medios similares o equivalentes a los de su publicación original. El autor conserva los derechos de explotación en medios de difusión distintos a los utilizados por la persona que encarga la obra, siempre que no entrañen competencia desleal con la publicación original. Lo anterior podrá ser modificado por acuerdo entre las partes.
	Obras (artículos periodísticos, trabajos, fotografías, gráficos u otras) creadas bajo relación de dependencia laboral. (a. 49)	El autor conserva el derecho a realizar la edición independiente en forma de colección.
Es	Programas de ordenador creados por un trabajador asalariado en ejercicio de sus funciones o siguiendo las instrucciones de su empresario. (a. 51.5 y 97.4)	La titularidad de derechos de explotación del programa de ordenador tanto del código fuente como del código objeto corresponderán exclusivamente al empleador o al empresario, salvo pacto en contrario.

Obras creadas al amparo de un contrato laboral o de prestación de servicios. Tratamiento legal de la titularidad y el ejercicio del derecho de autor en los países iberoamericanos.

Gu	Programas de ordenador creados por un empleado cuya actividad no sea la de producir un programa de ordenador con base en su contrato de trabajo. (a. 11 bis en relación con el 80)	Si el patrono está interesado en obtener los derechos patrimoniales sobre la obra, tiene derecho de preferencia para adquirirlos. Los derechos se adquieren en términos del contrato celebrado. Si el empleado crea el programa de ordenador relacionado con las actividades del patrono o haciendo uso de los datos o medios que utiliza para ejecutar su empleo, deberá informarlo inmediatamente por escrito al patrono y proporcionarle la información que éste le solicite. Si el patrono está interesado en adquirir los derechos patrimoniales lo hará saber al autor y celebrarán un contrato en el que se establezca la remuneración equitativa o bien una participación en las ganancias, regalías o renta producto de la comercialización del programa. En ausencia de pacto sobre la remuneración la fijará un juez.
	Obras (artículos, dibujos, historietas, etc., y demás para ser publicadas en periódicos, revistas u otros medios de comunicación social) encargadas por una empresa periodística. (a. 42 bis)	Salvo pacto en contrario, se confiere al editor o al propietario de la publicación solamente el derecho de insertarlo por una vez, sin perjuicio de sus otros derechos patrimoniales.
	Obras (artículos, dibujos, historietas, etc., para ser publicadas en periódicos, revistas u otros medios de comunicación social) creados bajo una relación de dependencia laboral con una empresa periodística. (a. 42 bis)	Se presume cedido el derecho de reproducción a favor de la empresa o medio de comunicación, salvo pacto en contrario. El autor conserva sus derechos respecto a la edición independiente de sus producciones en forma de colección.
Ho	Obras fotográficas hechas por encargo. (a. 30)	La fotografía le pertenece a quien la ordenó, quien podrá reproducirla y utilizarla libremente, salvo pacto expreso en contrario con el fotógrafo.
Par	Artículos creados por un autor contratado bajo relación laboral para ser utilizados en periódicos, revistas u otros medios de comunicación social. (a. 79)	Se presume cedido el derecho de reproducción del artículo a la empresa o medio de comunicación, salvo pacto en contrario. El autor conserva sus derechos respecto a la edición independiente de sus producciones. Si se utiliza el material periodístico en otros medios de comunicación sonoros o audiovisuales de la misma empresa, distintos de aquel o aquellos en los que se prestan los servicios o con los cuales el autor tenga suscrito contrato o mantenga relación laboral, dará derecho a los autores del material periodístico, a un pago adicional por dichas utilidades.
	Artículos creados por un autor sin tener relación de dependencia con la empresa periodística para ser utilizados en periódicos, revistas u otros medios de comunicación social. (a. 79)	Confiere al editor o propietario de la publicación el derecho de insertarlo por una sola vez, quedando a salvo los demás derechos patrimoniales del cedente o licenciante, salvo pacto en contrario.
Pe	Obras (artículos, dibujos, historietas, etc., y demás obras para ser publicadas en periódicos, revistas u otros medios de comunicación social) creados por un autor contratado bajo relación laboral. (a. 86)	Se presume cedido el derecho de reproducción del artículo periodístico a la empresa o medio de comunicación, salvo pacto en contrario. El autor conserva sus derechos respecto a la edición independiente de sus producciones.
	Obras (artículos, dibujos, historietas, etc., y demás para ser publicadas en periódicos, revistas u otros medios de comunicación social) creados por un autor sin tener relación de dependencia con la empresa periodística. (a. 86)	Confiere al editor o propietario de la publicación el derecho de insertarlo por una sola vez, quedando a salvo los demás derechos patrimoniales del cedente o licenciante, salvo pacto en contrario.
RD	Obra figurativa por encarg. (a. 55)	Se presume titularidad originaria del derecho de exhibición, salvo pacto en contrario, el que ordena la ejecución de la obra tendrá el derecho de exponerla públicamente a título oneroso o gratuito.
	Obras (artículos y demás para ser utilizados en periódicos, revistas u otros medios de comunicación social) creadas por un autor contratado bajo relación laboral con una empresa periodística. (a. 57)	Se presume cedido el derecho de reproducción del artículo periodístico a la empresa o medio de comunicación, salvo pacto en contrario. El autor conserva sus derechos respecto a la edición independiente de sus producciones.
	Obras (artículos para ser utilizados en periódicos, revistas u otros medios de comunicación social) creadas por un autor sin relación de dependencia con la empresa periodística. (a. 57)	Confiere al editor o propietario de la publicación el derecho de insertarlo por una sola vez, quedan a salvo los demás derechos patrimoniales del cedente o licenciante, salvo pacto en contrario.

Ur	Obra por encargo de fotografías, estatuas, cuadros y demás formas artísticas que representen a una persona. (a. 20)	La obra se considera propiedad de quien la encarga, comprendiendo el derecho de reproducción, siempre que hayan sido ejecutados de encargo. se exceptúan las obras hechas espontáneamente por el artista, con la autorización de la persona representada, en cuyo caso el autor tendrá sobre ella, la plenitud de los derechos como tal.
	Obras (artículos para ser utilizados en periódicos, revistas u otros medios de comunicación social) creadas por un autor contratado bajo relación laboral por una empresa periodística. (a. 22)	Se presume cedidos los derechos de los autores a favor de la empresa o medio de comunicación para el que se realiza el trabajo. La utilización del artículo en medios distintos o con fines distintos para los cuales fue contratado el autor, debe contar con autorización de éste. Los derechos se consideran cedidos solamente a favor de la empresa o medio para el que sea realiza el trabajo. Toda vez que se vuelva a publicar el artículo total o parcialmente, el autor del artículo deberá ser identificado como lo fue la primera vez.
	Obras (artículos para ser utilizados en periódicos, revistas u otros medios de comunicación social) creadas por un autor sin tener relación de dependencia con la empresa periodística. (a. 22)	Salvo pacto en contrario, la autorización para el uso de las obras, confiere al editor o propietario de la publicación el derecho de utilizarlas por una sola vez, quedando a salvo los demás derechos patrimoniales del cedente o licenciente.
	Obra bajo relación de trabajo pública o privada relativa al programa de ordenador .(a. 29)	Se presume autorización al empleador o comitente. La autorización se presume otorgada en forma ilimitada y exclusiva de los derechos patrimoniales, así como el ejercicio de los derechos morales, salvo pacto en contrario.

Cabe mencionar que dichas figuras con frecuencia son motivo de severas críticas, en el sentido de que en el régimen de excepción que les aplica existen disposiciones que atentan contra los derechos de los creadores; en especial, se perciben más que como excepciones, como verdaderos atentados al derecho de autor. Lo cierto es que las modalidades en estudio resultan ser instrumentos legales que se adecuan a las necesidades de patronos y comitentes para crear contenidos (obras) bajo los que tienen la opción de asegurar que no se enfrentarán a limitaciones que impidan su amplia explotación.

En la sociedad de la información y del conocimiento de la que formamos parte, todos somos artífices y partícipes de una nueva dinámica de generar, ofrecer al público y consumir bienes culturales. Ésto, aunado al acelerado desarrollo de la tecnología que permite tener y dar acceso a una cantidad antes insospechada de información que involucra obras de todos los géneros. En esa dinámica el derecho juega un papel relevante que irá cobrando cada vez mayor importancia en los próximos años y, aun cuando se cuestiona su vigencia por no avanzar al paso de la tecnología, los principios básicos y las instituciones que le dan sustento no solo siguen siendo aplicables sino que la política internacional en la materia busca fortalecerlos a través de instrumentos legales internacionales, como el tan debatido caso del Acuerdo Comercial Anti Falsificación, conocido por sus iniciales en inglés como ACTA (Anti-Counterfeiting Trade Agreement), entre otros.

IX. Conclusiones

1ª. La mayoría de las legislaciones prescriben que autor es toda persona natural o física que crea una obra literaria, artística o científica.

2ª. En las obras creadas por iniciativa propia de su autor, la titularidad originaria del derecho en su doble contenido moral y patrimonial pertenecen a éste, sin embargo, por virtud de una ficción jurídica, algunos ordenamientos aceptan que personas físicas distintas al autor y personas jurídicas privadas o públicas, tengan el carácter de titulares originarios de derechos patrimoniales y en ciertos casos, como el de Mx, incluyen facultades de carácter moral.

3ª. Las leyes iberoamericanas sobre derecho de autor reconocen la transmisibilidad de los derechos patrimoniales mediante actos inter vivos y mortis causa. Los actos inter vivos se identifican como cesiones, transmisiones, transferencias o traspasos, la denominación no es uniforme, pero sí coinciden en significado. En general, también distinguen entre transmisiones y licencias.

4ª. El objeto de los contratos de relación laboral o de prestación de servicios tienen como objeto inmediato la prestación de servicios y como mediato, pero principal, la producción de una obra futura determinada o determinable cuya realización eventualmente podrá ser guiada, en la medida de lo posible, por el patrono o comitente.

5ª. En virtud de que la entrega de la obra creada bajo relación laboral o por encargo no implica la transmisión de los derechos patrimoniales al patrono o comitente, las leyes analizadas resuelven reconociendo: a) titularidad originaria a favor de personas distintas al autor, o b) titularidad derivada a favor del patrono o comitente dejando a la voluntad de las partes que la decidan en los términos y con los límites que estipulen en el contrato o presumiendo cedidos los derechos patrimoniales normalmente a favor del patrono o comitente. En ambos supuestos las leyes crean las condiciones para disponer libremente de los derechos patrimoniales.

6ª. Cuando las leyes presumen cesión legal de derechos patrimoniales, indistintamente en las obras creadas bajo relación laboral o por encargo, es común que incluyan limitaciones al ejercicio de los derechos patrimoniales que tiene que ver con el uso y disposición de la obra acotándola a las actividades habituales del patrono o comitente al momento de la creación o entrega de dichas obras o exclusivamente a los términos que se pacten en los contratos respectivos.

7ª. La regulación de las obras creadas bajo relación laboral y por encargo en los sistemas de derecho de autor representan, a decir de sus principales críticos, la creación de un régimen que somete a los intereses económicos de patronos y comitentes, la afectación de instituciones y postulados básicos del derecho de autor que lo desvirtúan y contribuyen a su adecuación cada vez más cercana al copyright. Sin embargo, dichos esquemas legales representan en la actualidad opciones útiles y adecuadas a las nuevas exigencias determinadas por el desarrollo de la tecnología y la amplia demanda de contenidos que caracteriza a la sociedad de la información, lo cual quizá los convertirá en una de las modalidades de contratación más utilizadas.

X. Fuentes de consulta

Bibliografía

DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, (Rodrigo Brecovitz Rodríguez-Cano, Coordinador), *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual Madrid*, Tecnos, 1997.

LIPSZYC, Delia, *Derecho de Autor y Derechos Conexos*, Buenos Aires, UNESCO, CERLALC y ZAVALÍA, 2001.

SATANOWSKY, Isidro, *Derecho Intelectual*, Tomo I, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1954.

Legislaciones de los países iberoamericanos

Es menester señalar que las legislaciones de estos países fueron consultados en la página de CERLALC, disponibles en:

<http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/leyes.htm>

Decisión 351 de 1993 Régimen común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos.

República Argentina. Ley 11.723 de 1993. Régimen General de la Propiedad Intelectual.

Estado Plurinacional de Bolivia. Ley no. 1322 de 1992. Ley de Derecho de Autor.

Decreto supremo no. 23907 de 1994. Reglamento de la Ley de Derecho de Autor.

República Federativa del Brasil. Ley 9610 de 1998. Altera, Actualiza y Unifica la legislación sobre Derechos de Autor y da otros recaudos.

República de Chile. Ley no. 17336 de 1970. Ley sobre Propiedad Intelectual.

República de Colombia. Ley 23 de 1982. Ley sobre derechos de autor.

República de Costa Rica. Ley 6.683 de 1982. Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos. Decreto No. 24.611-J de 1995. Reglamento a la Ley No. 6.683 de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

República de Cuba. Ley 14 de 1977 Ley del Derecho de Autor.

República del Ecuador. Ley 83 de 1998. Ley de Propiedad Intelectual.

República de El Salvador. Decreto 604 de 1993. Ley de Propiedad Intelectual

Reino de España. Real Decreto Legislativo No. 1 de 1996. Por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones vigentes sobre la materia.

República de Guatemala. Decreto 33 de 1998. Ley del Derecho de Autor y Derechos Conexos.

República de Honduras. Decreto 4-99-E. Ley del Derecho de Autor y de los derechos conexos de 1999.

Estados Unidos Mexicanos. Ley Federal del Derecho de Autor, de 1996.

Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor de 1998.

República de Nicaragua. Ley 312 de 1999. Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Decreto 22 de 2000. Reglamento de la Ley de Derechos de Autor y Conexos.

República de Panamá. Ley 15 de 1994. Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Decreto por el cual se reglamenta la Ley 15 de 8 de agosto de 1994 sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos.

República del Paraguay. Ley 1.328 de 1998 Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

República del Perú. Decreto Legislativo 822 de 1996 Ley sobre el Derecho de Autor.

Portugal. Código de Derechos de Autor y Derechos Conexos. Modificado por la Ley 50 2004.

República Dominicana. Ley 65 de 2000. Ley del Derecho de Autor y Derechos Conexos. Decreto 362 de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley 65 de 2000 Sobre Derecho de Autor.

República Oriental del Uruguay. Ley 9.739 de 1937. Ley sobre propiedad literaria y artística con las modificaciones introducidas por la ley de derecho de autor y derechos conexos 17.616 de 2003 y otras disposiciones.

República Bolivariana de Venezuela. Ley sobre el Derecho de Autor.

Decreto 1769 de 1997. Reglamento de la Ley sobre el Derecho de Autor y de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena que Contienen el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Fuentes de la jurisprudencia

Todas las jurisprudencias fueron consultadas en la página del CERLAC, y están disponibles en:

http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php?mode=buscar&titulo=obra+por+encargo&id_tema=%25&letra=%25&keyword=0&id_pais=%25&id_jurisdicion=%25&ocr